

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00353

Al Despacho de la señora Juez, por tercera vez, demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo presentada a través de apoderado judicial por ALEXANDER MATAJIRA BERMUDEZ en relación con NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA, la cual fuera remitida por la Oficina Judicial, sin haber sido sometida a reparto, luego de que este Juzgado la devolviera para estricta repartición, regresó asignada nuevamente a este Despacho con la respectiva Acta Individual de Reparto. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 18 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede entra el Juzgado a resolver al respecto.

Después de haber analizado la presente solicitud y observarse que cardinalmente es similar escrito que con anterioridad ya se había examinado y resuelto inadmitir, por tanto, el Despacho siguiendo dicho lineamiento, volverá a reiterar las falencias de la demanda que impiden su admisión, así mismo, en aras de un concreto saneamiento, se insiste en las siguientes precisiones:

* Que, el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado, en concreto, dentro del proceso. Por tanto, los apoyos requeridos por la ley vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, dicho de otra manera y con ocasión de la presente solicitud, las peticiones no pueden hacerse **abiertas ni a futuro**, (ver el art. 5

Numeral 3 de la ley 1996 de 2019). , sino con base en el criterio de **necesidad**, y, sobre todo, **entendiendo los apoyos** como las distintas formas de asistencia que requiere la persona con discapacidad para tomar decisiones y ejercer su capacidad jurídica, es decir, ello corresponde al “**que**” necesita para tomar decisiones en condiciones de igualdad.

* Que, se llega a la conclusión que el titular del acto jurídico está absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, **luego de haber agotado** todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

* Que, se debe tener siempre en cuenta lo preceptuado en el art. 34 de la ley 1996 de 2019 en toda su extensión, y muy especialmente lo indicado en su numeral 5, en concordia, con lo señalado en el numeral 1 del art. 38 de la misma obra.

* Que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.**

De otro lado, Reza el art. 82 del CGP, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir estrictos requisitos, de los cuales para calificar la admisión del presenta asunto tendremos en cuenta los subsiguientes:

1. En su numeral 4 indica, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.
2. El numeral 8 trata sobre, “Los fundamentos de Derecho”.
3. El numeral 10 versa sobre el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y apoderados recibirán notificaciones personales.

4. Y el numeral 11, reza: “Los demás que exija la ley”.

Enunciadas las anteriores reglas y precisiones, tenemos que:

En lo que respecta a los puntos 1 y 2, aunque se fundamenta en la ley 1996 de 2019 sus pretensiones aluden tácitamente a la derogada ley 1306 de 2009 por cuanto solicita expresamente la adjudicación de apoyos para la realización de actos jurídicos que tienen que ver con la **administración de bienes** de la persona con discapacidad, entre otros, inmuebles, cuentas bancarias, dineros que llegare a recibir. Además, se consigna en la demanda que la persona postulada como Apoyo (hija), reside fuera del país (Estados Unidos) y que las personas que residen con el señor MATAJIRA SANTAMARIA, no le suministran, ni siquiera, noticias de su padre, por tanto, no es claro, de qué manera prestará la asistencia que se solicita para la realización de los actos jurídicos requeridos.

Frente al punto 3, en el acápite de notificaciones, no se consigna la dirección de notificaciones del demandado.

Y en lo referente al punto 4, en primer lugar, **no hay prueba** de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda (numeral 1 art. 38 ley 1996) dado que la historia clínica aportada, no acreditan la imposibilidad del señor MATAJIRA SANTAMARIA para manifestar su voluntad y preferencias, esta solo certifica que es una persona con discapacidad, además, **no documentan** que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Tampoco, dieron cumplimiento a lo mandado en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 pues, allí se preceptúa claramente que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda.

Finalmente, se hace necesario que se allegue Registro Civil de Nacimiento del señor NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA, a fin de establecer si actualmente este tiene una medida de protección vigente, lo cual definiría la competencia o no de este Despacho para conocer el presente asunto.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de Ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte accionante para que proceda a adecuar el libelo demandatorio de la siguiente manera:

*Deberá acreditar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

*Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA y la duración de los mismos, conforme lo indicado en el art. 5 de la misma ley.

*Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

* Allegar Registro Civil de Nacimiento, actualizado, del señor NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA.

*Informar dirección de notificaciones del demandado.

*Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo que a través de apoderado judicial fuera presentada por el señor ALEXANDER MATAJIRA BERMUDEZ en relación con NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER al Dr. CRISTHIAN CAMILO AVENDAÑO BUITRAGO, identificado con la C.C. 1.098.753.346 y T.P. 324.920 del C.S.J., Vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandatario judicial de ALEXANDER MATAJIRA BERMUDEZ en relación con el señor NESTOR ALBERTO MATAJIRA SANTAMARIA, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ESTADOS ELECTRONICOS Hoy 19-07-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.080 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ